

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de organizacion del Cuerpo de Administracion local.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

#### Á LAS CORTES.

Es uno de los problemas cuya solucion demanda la opinion pública con más decidido empeño el referente á la organizacion de las carreras administrativas en todos sus órdenes y grados; y aunque se han dado ya pasos fecundos y provechosos en el camino de las reformas, queda todavia bastante que recorrer para que lleguemos á la extirpacion de los males que en este punto aquejan á nuestro país. Los individuos que consagran su actividad al servicio del Estado se lamentan de lo precario de su suerte, pendiente siempre del arbitrio del Poder; la sociedad ve con pena que los ciudadanos prefieren la posesion efimera de cargos públicos,

por insignificantes que ellos sean, á la ocupacion honrosa en las faenas agrícolas, industriales y mercantiles; la Administracion experimenta la consecuencia de haber de encomendar los servicios públicos que le están confiados á un personal sin aptitud probada y sin derechos ciertos y positivos; y los partidos, finalmente, tocan por todas partes y á toda hora, aun cuando de distinto modo, segun que están en el poder ó en la oposicion, los frutos sabrosos para los individuos, pero amargos para la patria, de una situacion en que los temores de los empleados activos y las pretensiones de los cesantes llegan á veces á pesar más que los principios y los intereses generales en la conducta de las parcialidades políticas.

El mal, sienlo tan grave, tan extenso y de tan difícil resolucion, como lo acredita lo infructuoso de las tentativas hechas para remediarlo, pide ser atacado por partes y gradualmente; y por esto, el Gobierno de S. M. pone manos á la obra comenzando por la Administracion provincial y local, ya porque el buen sentido aconseja principiar por el cimiento, y ya tambien porque el desórden en esta materia produce sus más deplorables efectos en el seno de la vida local, entre otros motivos, porque la falta de regla y de norma en el modo de nombrar y separar los empleados que sirven en las Diputaciones y Ayuntamientos es una de las causas más poderosas para sostener el caciquismo, mal terrible, que como no se le ataje, concluirá por someter al país á una especie de oligarquía, tan perjudicial como mezquina y bastarda.

No era difícil fijar los principios generales en que debe basarse la organizacion del cuerpo de empleados de la Administracion local, puesto que apenas hay quien deje de reconocer que, sin el examen ó la oposicion, los ascensos de escala y la inamovilidad, no puede llegarse al fin apetecido; pero no dejaba de serlo armonizar la imposicion legal en estas condiciones con la independencia de las corporaciones populares. El Gobierno cree haberla alcanzado estableciendo reglas para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en esta carrera, pero dejando su libertad á Diputaciones y Municipios para escoger el individuo dentro de cada categoría. Con lo primero se hace posible la constitucion de un ver-

dadero cuerpo de empleados; con lo segundo se respeta la libre accion de aquellas corporaciones para que escojan personas de su confianza, sin que el motivo en las vacantes pueda ser la malquerencia contra el que desempeña el cargo, ni el deseo de favorecer con este á determinadas personas; puesto que lo uno no es posible con la inamovilidad, ni lo otro con el límite racional que constituyen las categorías.

Una novedad muy importante se propone en el proyecto, sobre la cual cree el Gobierno debe decir algunas palabras. La concesion de derechos pasivos á los empleados de este orden echa una carga más sobre los Municipios y las provincias; pero á poco que se medite sobre ella, se comprenderá que no es posible continuar por más tiempo la desigualdad que hay á este respecto entre los funcionarios dependientes del Estado y los que dependen de las provincias y Municipios, ni dejarán estos de recoger el fruto de este pequeño sacrificio con los bienes que ha de producir una organizacion encajinada á dar prestigio, garantías y seguridad á los empleados, como primera necesidad de toda Administracion moral y bien ordenada.

El Gobierno cree por otra parte deber llamar la atencion de las Cortes sobre la conveniencia de organizar, abriendo algun porvenir á los que la forman, la clase de Secretarios de Ayuntamiento, en cuanto es condicion indispensable para poder caminar á la descentralizacion, que imperiosamente reclama la opinion pública; pues es manifiesto el indago que ejerce aquella en la marcha de la Administracion, por virtud de la naturaleza de su cometido, sobre todo en España, donde una tutela, estrecha y exagerada por parte del Estado sobre los Municipios, ha impedido que nuestro pueblo alcanzara aquel grado de educacion que los Gobiernos deben facilitar y promover.

Como en el proyecto de ley que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á las Cortes se facilita lo mismo á los empleados actuales que á los cesantes el ingreso en el cuerpo que se crea, sin otro requisito que el indispensable del examen, es de esperar que la reforma alcance el respeto de todas las parcialidades políticas, ya que por virtud de ella no serán en adelante los cargos públicos patrimo-

nio exclusivo de ninguna de aquellas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

SOBRE CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRACION

LOCAL.

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de funcionarios que se denominará Cuerpo de Administracion local, y que comprenderá:

1.º Los empleados de plantilla que presten sus servicios en la Direccion general de Administracion local, á excepcion del Director.

2.º Los Secretarios, Contadores y Oficiales de la Secretaría y Contaduría de las Diputaciones provinciales.

Y 3.º Los Secretarios, Contadores y Oficiales de Secretaría y Contaduría de los Ayuntamientos con un sueldo que no sea inferior á 1.000 pesetas.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Administracion local serán considerados, para todos sus derechos activos y pasivos, como Jefes de Administracion, Jefes de negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficiales de Administracion civil, segun el sueldo de que disfruten. Cuando su dotacion no sea exactamente igual á la de Jefes de Administracion y de Negociado y la de los Oficiales y Aspirantes á la de Oficiales de Administracion civil, la categoría se determinará por el sueldo inmediatamente superior.

Art. 3.º Los Ayuntamientos designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus Secretarios, no pudiendo bajar de 1.000 pesetas en los distritos municipales compuestos de más de 400 vecinos.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Administracion local tendrá lugar mediante examen por las categorías de Aspirante de segunda clase á Oficial de Administracion ó por la de Oficial cuarto, segun se determinará más adelante.

Art. 5.º En la Direccion general de Administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon inferior de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Administracion local», y que comprenderá los indivi-

duos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorías desde la de Oficial quinto de Administracion civil hasta la de Aspirante segundo á Oficial de Administracion civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la categoría correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el tribunal de examen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de Administracion local serán incluidos en la última categoría de este escalafon con el orden de numeracion que el Tribunal de examen determine.

Art. 6.º En la Direccion general de Administracion local se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon superior de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Administracion local,» y que comprenderá los individuos aprobados por el Tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorías, desde la de Jefe de Administracion civil, incluyéndose á los individuos que tengan el carácter de cesantes en la correspondiente al último destino que desempeñaran, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el orden determinado por el Tribunal de examen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los individuos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de Administracion local, serán incluidos en la última categoría de este escalafon con el orden de numeracion que el Tribunal de examen determine.

Art. 7.º En la Direccion general de Administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá otro escalafon que se denominará «Escalafon inferior activo del Cuerpo de Administracion local,» dividido en categorías, desde la de Oficial quinto de Administracion civil hasta la de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Administracion civil, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad:

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º

Y 2.º Los que procedentes del escalafon inferior de Aspirantes entren á servir plaza por el nombramiento de la Direccion, de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos.

Art. 8.º En la Direccion general de Administracion local se abrirá otro escalafon que se denominará «Escalafon superior activo del Cuerpo de Administracion local,» dividido en categorías, desde la de Jefe de Administracion de primera clase hasta la de Oficiales cuartos de Administracion civil inclusive, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por orden de antigüedad:

1.º Los funcionarios comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 1.º

Y 2.º Los que procedentes del escalafon superior de Aspirantes vayan entrando á cubrir plaza por nombramiento del Ministerio de la Gobernacion, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, segun los casos.

Art. 9.º Al ingreso en los escalafones inferiores podrán aspirar todos los españoles mayores de 20 años.

Art. 10. Podrán aspirar á ingreso en los escalafones superiores todos los españoles mayores de 20 años en quie-

nes concorra alguna de las condiciones siguientes: Ser Licenciados en Derecho civil ó administrativo, haber desempeñado por más de dos años una plaza de las que por esta ley han de quedar comprendidas en el Cuerpo de Administracion local, dotada á lo menos con 1.500 pesetas, ó una Secretaría de Ayuntamiento con sueldo superior á este por más de cuatro años.

Haber servido más de seis años destintos de cualquier otro ramo de la Administracion pública de categoría igual ó inmediatamente inferior á la en que se aspira á ingresar.

Art. 11. Los que pretendan ingreso en los escalafones inferiores sufrirán un examen acerca de las siguientes materias: Gramática castellana; escritura al dictado; Geografía de España; Aritmética; nociones de Contabilidad municipal; elementos de Derecho administrativo en lo relativo á las leyes y reglamentos provinciales y municipales.

El examen necesario para el ingreso en los escalafones superiores constará de un ejercicio teórico y otro práctico; el primero versará sobre las materias de Derecho político y administrativo, Contabilidad del Estado, provincial y municipal, Derecho civil español y nociones de Agricultura: el segundo consistirá en el despacho de un expediente, formacion de unas cuentas ó ejecucion de cualquiera de los actos sometidos hoy á los funcionarios de la Direccion general de Administracion local y de las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 12. Los empleados activos ó cesantes que pretendan figurar en el escalafon de aspirantes en cualquiera de las categorías de Jefes de Administracion sufrirán el examen ante la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 13. Los empleados activos ó cesantes que deseen figurar en el mismo escalafon en las categorías de Jefes de Negociado ó de Oficial de Administracion hasta la clase cuarta inclusive, sufrirán el examen ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de un Consejero de Estado, que será Presidente en su caso; de un Profesor de Derecho civil ó administrativo de la Universidad Central, un Jefe de Seccion de la Intervencion general del Estado; otro de la Direccion general de Agricultura que tenga el carácter de Ingeniero agrónomo, y otro Jefe de Seccion de la Direccion general de Administracion local, que desempeñará las funciones de Secretario. Tambien podrán formar parte de estos Tribunales de examen, mediante nombramiento del Gobierno, los autores de obras sobre Administracion pública y los que en el Parlamento, en la prensa ó desempeñando cargos públicos hubiesen demostrado conocimientos eminentes en materias administrativas.

Art. 14. El Tribunal de examen para los individuos que pretendan figurar en el escalafon inferior de Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Administracion local será presidido por el Vicepresidente de la Comision provincial correspondiente y formarán además parte de él un Profesor del Instituto y el Secretario del Ayuntamiento de la capital, si perteneciera ya al Cuerpo, ó el Oficial de la Secretaría que designe la Corporacion, que hará veces de Secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al Tribunal de examen á que se refiere el presente.

El Tribunal correspondiente á la provincia de Madrid juzgará tambien á los que pretendan figurar en el esca-

lafon de la misma clase de la Direccion general de Administracion local.

Art. 15. Los Tribunales de examen á que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 16. La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y el Tribunal de examen á que se refiere el artículo 13 someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion los respectivos programas en el término de dos meses, á constar desde la publicacion de esta ley.

El programa para el examen de Aspirantes á ingreso en el escalafon inferior se formará por la Direccion general del ramo y será aprobado de Real orden.

Art. 17. Cuando ocurra una vacante en la Direccion general de Administracion local, se anunciará su provision en la *Gaceta*, á fin de que dentro del término de 15 dias puedan los que aspiren á ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma Direccion, la cual con relacion de antecedentes propondrá al Ministro el nombramiento si este hubiera de hacerse por Real decreto ó Real orden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18. Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior á la de Oficial quinto de Administracion civil en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos, los Alcaldes y las Comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, determinando el dia en que espire el plazo de la presentacion de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19. Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior á la de Oficial cuarto de Administracion civil en las Secretarías de las Diputaciones ó Ayuntamientos, las Comisiones provinciales y los Alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la provincia, determinando el dia en que espire el plazo de presentacion de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de 40 dias desde que la vacante ocurriera.

Art. 20. Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos se presentarán ante la Corporacion á quien corresponda hacer el nombramiento y deberán acompañarse de certificacion en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafon general respectivo y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21. Las Corporaciones municipales y las Diputaciones obrarán con entera independencia del Gobierno en la provision de las vacantes y nombramientos de sus empleados dentro de los escalafones generales y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento en cuya Secretaría haya de cubrirse la vacante, despues de espirado el plazo de la presentacion de las solicitudes, se hará el nombramiento por la Corporacion libremente y con sujecion solo al orden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.º y 6.º, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Administracion local, si el nombrado hubiera de entrar á figurar en el escalafon superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los Aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán re-

currir en alzada hasta apurar la via gubernativa, y tendrán derecho para acudir á la contencioso-administrativa contra la resolucion que en aquella cause estado.

Art. 23. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Administracion local con categoría inferior á la de Oficial veerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslacion.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon de Aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la Direccion, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual á la de la vacante.

4.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante, figurando con ella en el escalafon correspondiente con un año de anterioridad.

5.º En el individuo que en el escalafon inferior de Aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 24. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Administracion con categoría superior á la de Oficiales cuartos de Administracion civil se proveerán por el orden de preferencia siguiente:

1.º Entre los funcionarios activos del mismo Cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslacion.

2.º Entre los excedentes de la misma categoría.

3.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon superior de aspirantes con categoría igual á la de la plaza que haya de proveerse.

4.º Entre los funcionarios que lo soliciten y que figuren en el escalafon activo con categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, siempre que cuenten en esta con un año de servicios á lo menos.

5.º Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon de Aspirantes en categoría inmediatamente inferior á la de la plaza que se haya de proveer.

6.º En el individuo que en el escalafon inferior de Aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 25. Cuando un Aspirante á ingreso en el Cuerpo de Administracion local pase á ocupar plaza efectiva y cuando un individuo del mismo Cuerpo obtenga mayor categoría por ascenso, pasarán á ocupar el último puesto en la categoría que les correspondiera del escalafon en que deban figurar.

Los funcionarios del Cuerpo de Administracion local que hayan figurado más de dos años en la primera categoría del escalafon inferior podrán solicitar su ingreso en el escalafon superior de Aspirantes ante la Direccion de Administracion local, que les dará colocacion en el último lugar de aquel, mediante el examen establecido en el artículo 11.

Art. 26. Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en la Direccion general de Administracion local, con categoría superior á la de Oficiales quintos de Administracion civil, continuarán en sus puestos con todos los derechos que esta ley concede á los funcionarios del Cuerpo que por ella se crea, con solo obtener en el plazo de dos años la aprobacion del Tribunal de examen, idéntico al que se exige por el art. 11.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del semestre actual se inserta á continuacion el estado demostrativo del liquido imponible que corresponde á cada uno de los conceptos de riqueza en los pueblos que han sido incluidos en el beneficio otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	LIQUIDO IMPONIBLE.							
	RÚSTICA.		URBANA.		PECUARIA.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alfoz de Lloredo.	84.407	22	5.866	75	12.203	»	102.476	97
Ampuero.	48.355	04	8.651	44	8.996	75	65.903	23
Anievas.	21.369	04	2.373	25	7.578	58	31.320	87
Arnuero.	41.213	54	1.821	75	10.076	»	53.111	29
Arredondo.	47.569	92	2.560	23	1.470	48	51.600	63
Astillero.	17.815	76	14.987	45	2.692	50	35.525	71
Bareyo.	30.339	69	1.307	»	6.617	75	38.284	44
Bárcena de Pié de Concha.	20.103	81	3.039	50	3.494	50	26.687	81
Cabezón de Liébana.	94.534	58	3.412	40	19.227	»	117.203	98
Camargo.	93.993	03	9.270	50	8.143	»	111.403	53
Campó de Yuso.	32.569	82	6.549	40	8.947	»	48.066	22
Cártes.	18.747	28	6.270	»	3.158	50	28.175	78
Castañeda.	33.211	14	3.622	59	3.910	50	43.774	23
Castro-Urdiales con Sámano.	91.906	60	83.213	25	11.350	26	186.470	11
Cayón.	92.590	20	6.390	93	6.961	»	105.942	13
Cieza.	36.832	06	1.125	75	7.212	75	45.170	56
Colindres.	15.689	95	7.831	»	1.172	50	24.693	45
Comillas.	32.598	62	6.344	25	3.289	50	42.232	37
Corrales de Buelna.	54.042	17	18.077	81	7.291	03	79.411	04
Enmedio.	61.135	60	10.256	»	16.558	»	87.949	60
Entrambasaguas.	62.270	35	4.530	07	7.486	»	74.286	42
Escalante.	18.498	90	1.473	78	4.722	50	24.695	18
Guriezo.	45.190	85	5.149	»	10.944	75	62.284	60
Hazas en Cesto.	30.980	03	1.007	»	3.683	05	35.670	08
Hermandad de Campó de Suso.	108.450	01	14.797	37	22.030	68	145.278	06
Herrerías.	28.891	22	1.334	82	5.846	25	36.072	29
Lamasón.	29.552	90	400	45	8.370	75	38.324	10
Liendo.	37.565	47	4.324	»	4.001	25	45.890	72
Limpías.	16.233	69	8.130	»	1.405	»	25.768	69
Lúena.	37.872	55	1.647	40	12.018	»	51.537	95
Los Tojos.	56.311	53	4.471	83	10.077	75	70.861	11
Meruelo.	30.152	30	830	»	4.905	»	35.887	30
Miengo.	63.468	02	2.533	25	9.071	50	75.072	77
Miera.	27.839	59	465	15	5.263	»	33.617	74
Molledo.	79.336	32	9.488	38	8.927	50	97.752	20
Noja.	13.366	72	923	42	3.065	»	17.355	14
Ongayo.	53.672	83	12.485	»	7.553	»	73.710	83
Penagos.	50.113	98	473	»	7.194	»	57.780	98
Pesaguero.	61.163	21	1.003	66	5.246	50	67.413	37
Pesquera.	7.216	70	1.064	60	1.223	»	9.504	30
Polaciones.	27.456	16	486	96	15.618	25	43.561	37
Potes.	19.639	83	8.935	20	753	81	29.333	84
Reocín.	76.033	92	14.729	50	9.714	50	100.477	92
Riotuerto.	56.628	82	4.987	85	7.671	»	69.287	67
Rivamontan al Mar.	50.360	01	3.728	11	6.461	75	60.549	87
Rivamontan al Monte.	47.691	47	913	50	7.266	08	55.871	05
Rozas (Las).	36.495	81	6.369	»	8.868	50	51.732	31
Ruiloba.	39.514	27	4.307	60	3.612	»	47.433	87
Santa Cruz de Bezana.	51.431	27	4.867	25	5.988	»	62.286	52
San Felices de Buelna.	53.385	69	5.257	96	9.854	»	68.497	65
San Miguel de Aguayo.	14.909	95	934	41	2.317	28	18.161	64
Santurde de Toranzo.	67.430	57	1.245	37	9.933	»	78.608	94
Santillana.	74.854	65	5.430	20	9.412	»	89.696	85
San Vicente de la Barquera.	26.556	96	7.149	»	4.152	50	37.858	46
Soba.	81.966	90	2.629	»	36.778	49	121.374	39
Solórzano.	40.085	92	744	»	3.061	75	43.894	67
Torrelavega.	81.872	31	120.093	50	5.348	16	207.313	97
Tudanca.	14.474	16	447	69	11.329	»	26.250	85
Valdeolea.	63.818	09	9.283	50	12.468	80	85.570	39
Valdeprado.	42.882	47	4.734	95	10.252	75	57.870	17
Valderredible.	174.196	56	25.014	10	62.315	»	261.525	66
Valle de Cabuérniga.	90.633	19	9.797	54	25.664	»	126.294	73
Villaverde de Trucíos.	15.837	48	927	05	2.786	25	19.550	78
Voto.	86.118	50	1.114	46	7.886	25	95.119	21
Udías.	30.768	30	1.497	72	3.723	25	35.989	36
Total..	3.196.215	59	525.208	85	576.859	48	4.298.283	92

Santander 29 de Marzo de 1882.—Eduardo Loren.

(Sigue á la 4.ª plana.)

correspondiente al tiempo de su suspensión si el interesado se la reclama ante el Tribunal competente.

Art. 30. El pago de los haberes pasivos que por virtud de esta ley se declaren corresponden á los empleados del cuerpo de Administración local, se hará por el Estado, por las provincias ó por los Municipios, según que el mayor número de años de servicio que se les computen para la clasificación hayan sido prestados en la Administración Central, en la provincial ó en la municipal.

Cuando el empleado no haya servido sino á las provincias ó á los Municipios, el haber pasivo correrá á cargo de la corporación en que haya prestado más tiempo sus servicios el empleado.

Art. 31. Las corporaciones no podrán disminuir los sueldos de sus empleados que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Tampoco podrán aumentarlos sino cuando el empleado lleve más de un sirviendo el destino; y aun en este caso no cambiará la categoría del último si el aumento de sueldo no se acuerda á perpetuidad, y si solo como recompensa personal de buenos ó de extraordinarios servicios.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á los empleados de Administración local que se opongan á las de la presente ley.

Madrid 19 de Marzo de 1882.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de la Habana, la cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 13 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias Físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de la Habana, las cátedras de Geometría analítica, Geodesia, Cálculos diferencial á integral de diferencias y variaciones, y Cosmografía y Física del globo, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1.80. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó Físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Real orden de 12 de Enero de 1872 previene en sus disposiciones 8.ª y 9.ª lo siguiente:

8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

Lo que se publica, por acuerdo de la Junta provincial, para conocimiento de los señores Maestros y Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que los primeros formen los presu-

puestos de gastos de material de sus respectivas Escuelas para el próximo año económico de 1882 á 1883, y las segundas los remitan informados, en los plazos fijados en las disposiciones arriba insertas.

Se advierte á los Sres. Maestros que la Gramática y la Ortografía de la Academia española están declaradas como texto obligatorio y único para estas materias por el art. 88 de la ley vigente de Instrucción pública, cuyo cumplimiento se recuerda por la Real orden de 4 de Febrero de 1872.

Santander 28 de Marzo de 1882.—El Gobernador Presidente, Fernando Frago. —El Secretario, Valentin Franco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Camaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (PARA AMERICA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

SOBRELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 4,100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir entrada antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris  
VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY  
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis fresca y trasparente.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.  
Desconfiar de las falsificaciones.